



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

1540/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

13 de julio de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de septiembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

." mediante el presente reciba un cordial saludo, aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que solicite información pública al H. Ayuntamiento de Tlajomulco y la misma dio una respuesta demasiado laxa al manifestar que derivaron mi solicitud a la Dirección de Ordenamiento del Territorio ..." Sic
EXTRACTO



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley otorgo actos positivos al presente.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

-----A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05719921, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Mediante la presente reciba un cordial saludo y aprovecho este medio para solicitarle a la Dirección de Fraccionamientos de este H. Ayuntamiento lo siguiente

1-Planos digitales de la colonia y fraccionamiento Las Asturias, en los cuales se muestre las vialidades, el número de la manzana, los números oficiales de los predios que existen en cada manzana que contemple esa colonia.

2-La tabla de valores de dicha colonia, comprendiendo los años 1990 al 2020 Esta información se encuentra en poder de la Dirección de Fraccionamientos de este H. Ayuntamiento, misma que se encuentra en constante actualización. "Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Ordenamiento Territorial, a cargo de su Director General el Licenciado Juan Carlos Hernández Ocampo, a través de su enlace de transparencia Teresa Medrano Montes, proporciona la siguiente información:

“

En atención a solicitud electrónica vía INFOMEX no. De folio UTI 001373, en el cual solicita PLANOS DIGITALES DE LA COLONIA Y FRACCIONAMIENTO "LAS ASTURIAS", EN LOS CUALES SE MUESTRE LAS VIALIDADES, EL NUMERO DE LA MANZANA, LOS NUMEROS OFICIALES DE LOS PREDIOS QUE EXISTEN EN CADA MANZANA QUE CONTEMPLE ESA COLONIA, al respecto informo a Usted QUE EN ESTA DIRECCION GENERAL NO CONTAMOS CON PLANOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS; ASI MISMO SOLICITA TABLA DE VALORES DE DICHA COLONIA, COMPRENDIENDO LOS AÑOS 1990 A 2020, ESTE ES COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE CATASTRO, esperando que con el presente se de respuesta a la solicitud antes mencionada.

” (sic)

En respuesta a su solicitud, la Dirección de Catastro a través de su enlace de transparencia C. Miriam García Barrera, proporcionó la siguiente respuesta:

“

- PUNTO 1: No somos competentes para proporcionar la información que solicita ya que como la propia solicitud lo indica, es competencia de la Dirección de Fraccionamientos.
- PUNTO 2: Las tablas de valores las puede encontrar en el siguiente link:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicos/tablas-de-valor-catastral>

” (sic)

“

Acto seguido, el día 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

.” mediante el presente reciba un cordial saludo, aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que solicite información pública al H. Ayuntamiento de Tlajomulco y la misma dio una respuesta demasiado laxa al manifestar que derivaron mi solicitud a la Dirección de Ordenamiento del Territorio y esta respondió que no tenía la información solicitada (aun y cuando es la dirección encargada del adecuado ordenamiento territorial) la Dirección de catastro solo envió un link donde puedo consultar la información solicitada, pero hasta el año 2000 y mi solicitud fue desde el año 1990 y en dicha página no aparece esa fecha ni el fraccionamiento o colonia que fue solicitada” Sic

Con fecha 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga**, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, notificado mediante oficio PC/CPCP/1293/2021 el día 03 tres de agosto de la presente anualidad.

Por acuerdo de fecha 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **DT-O/0573/20251** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el mismo día; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación así como actos positivos, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

Dirección general de Ordenamiento Territorial:

“... Respecto al plano de vialidades, umero de la manzana, los numeros oficiales de los predios que existen de cda manzana que contemple esa colonia y el fraccionamiento Asturias, al respecto le informo a usted que la accion urbanistica anteriormente mencionada no cuenta con licencia de urbanizacion, por consiguiente no cuenta con planos debidamente autorizados..” sic

Dirección de catastro:

“... después de la búsqueda correspondiente en esta Dirección de Catastro, le informo que del año 1990 al 1995 nos e contaba con un catastro municipal, sino que, el mismo era un único catastro estatal, mientras que del año 1996 al 1999 si se cuenta en esta Dirección con las tablas de valores catastrales, se hace de su conocimiento que en el 1997 y 1998 se utilizaron los mismos valores catastrales, sin embargo es un trámite que no podrá ser proporcionado por este medio, ya que debe realizar un pago de derechos tal y como se contempla en el artículo 112 fracción I inciso e) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, vigente.

En cuanto a las tablas de valor catastral a partir del año 2000, puede realizar el trámite en esta Dirección de Catastro haciendo el pago de derechos correspondiente, mismo que ha sido mencionado anteriormente, o bien, la información puede ser consultada en el siguiente link:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periódicos/tablas-de-valor-catastral>

se hace de su conocimiento que las tablas de valore unitarios de terrenos y construcciones, tiene un costo de \$891.00 ochocientos noventa y un pesos en moneda nacional, por cada año, de conformidad al artículo 112 fracción I inciso e) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021

la entrega será previo al pago de los derechos correspondientes en la tesorería municipal, ubicada en la planta baja en el Centro Administrativo Tlajomulco (CAT) en la calle Higuera #70 colonia centro, en un horario de 8:00 am a 15:00 horas de lunes a viernes, es importante señalar que la reproducción de los documentos se llevará a cabo una vez que presente el recibo de pago correspondiente en la Dirección de Transparencia y de conformidad al artículo 89 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del presente año, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue **omisa en manifestarse**, por lo que se entiende su conformidad tácita con el contenido de este.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La presente materia del recurso de revisión ha sido sobreseída por los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue concisa en requerir los *planos digitales de la colonia y fraccionamiento Las Asturias, en los cuales se muestre las vialidades, el número de la manzana, los números oficiales de los predios que existen en cada manzana que contemple esa colonia, así como, la tabla de valores de dicha colonia, comprendiendo los años 1990 al 2020*

En la respuesta inicial el sujeto obligado requirió la información a la Dirección General de Ordenamiento Territorial, la cual manifestó que no se cuenta con los planos debidamente autorizados, y la Dirección de Catastro otorgó una liga electrónica mediante la cual argumenta que se encuentran las tablas de valores solicitadas.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se agravió de que la Dirección de Ordenamiento del Territorio debería tener los planos solicitados y que en la liga electrónica no se encuentra la información de algunos años que solicitó (1990 al 2000)

En el informe de ley, el sujeto obligado volvió a requerir la información a las mencionadas direcciones, las cuales abundaron en su respuesta, argumentando que no se cuenta con el plano de vialidades, número de manzana, números oficiales de los predios que existen de cada manzana que contemple esa colonia y el fraccionamiento Asturias solicitados, toda vez que no cuenta con licencia de urbanización por consiguiente no se cuenta con planos debidamente autorizados. Por otro lado, la Dirección de Catastro manifestó que del año 1990 mil novecientos noventa al 1995 mil novecientos noventa y cinco, no se contaba con un catastro municipal sino estatal lo que le imposibilita otorgar la información, del año 1996 mil novecientos noventa y seis al 1999 mil novecientos noventa y nueve, sí se cuenta con las tablas de valores catastrales, y otorga información sobre cómo obtener esta información ya que es un trámite de ventanilla establecido mediante pago de derechos, y reiteró su respuesta respecto de los años siguientes a partir del 2000 dos mil, mediante la liga electrónico, a su vez, hace mención de que el ciudadano puede solicitar la reproducción de estos documentos.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se concluye que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales abunda de manera coherente y exhaustiva a su respuesta inicial dejando solventadas aquellas omisiones que agravian al ciudadano.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.


RECURSO DE REVISIÓN: 1540/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1540/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR